



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00176, promovido por BANCOLOMBIA, en contra de MARIA JOSE MONTOYA ALVAREZ, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 04 de septiembre de 2023.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00176-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8
EJECUTADO: MARIA JOSE MONTOYA ALVAREZ CC: 1.043.019.788

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Mediante escritura publica No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 la notaria 20 del circulo de Medellín, Bancolombia S.A, otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectué lo siguiente:

“2 Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de Bancolombia S.A, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso en cuanto esté fuera el caso”

“3 Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para tal efecto. La facultad de delegación conferida podrá ser parcial o total según sea requerido”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

PAGARE No. 9570090810.

2. El día 30 de noviembre de 2022, la parte demandada MARIA JOSE MONTOYA ALVAREZ, suscribió el pagare No. **9570090810**, en favor de BANCOLOMBIA S.A por la suma de \$58.600.0000.
3. La parte demandada se obligo mediante el Pagare No. **9570090810**, a pagar el día 14 de enero de 2023.
4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagare No. **9570090810**, desde el 15 de enero de 2023 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARE No. 9570090811.

5. El día 30 de noviembre de 2022, la parte demandada MARIA JOSE MONTOYA ALVAREZ, suscribió pagare No. **9570090811**, en favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma de \$3.163.438.
6. La parte demandada se obligo mediante el pagare No. **9570090811**, a pagar el día 09 de enero de 2023.
7. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagare No. **9570090811**, desde el día 10 de enero de 2023 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.
8. Declara bajo la gravedad de juramento que los pagares No. **9570090810 y 9570090811**, base del presente proceso gozan de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del CGP y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma los pagares No. **9570090810 y 9570090811**, se encuentran bajo su custodia.
9. Es pertinente señalar que el art 90 del CGP, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante la ejecución el curso normal del proceso.
10. Es menester a su señoría que la demandada es presentada por medio electrónico, acatando la disposición del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.
11. Las obligaciones a cargo de los demandados son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen de los deudores y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.
12. Se ha requerido a los demandados para que cancelen las obligaciones en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

PETITUM:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

PAGARE No. **9570090810.**

1. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA JOSE MONTOYA ALVAREX y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. **9570090810** base de la presente ejecución.
 - A. Por la suma de \$ 58.600.000 por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - B. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 15 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE No. **9570090811.**

2. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA JOSE MONTOYA ALVAREX y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. **9570090811** base de la presente ejecución.
 - A. Por la suma de \$3.163.438, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - B. Por el interés moratorio SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 10 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 27 de junio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, señora MARIA JOSE MONTOYA ALVAREZ.

A la parte demandada, señora MARIA JOSE MONTOYA ALVAREZ, se le envió notificación por correo electrónico el día 16 de agosto de 2023, obteniendo resultado positivo.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:



Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora MARIA JOSE MONTOYA ALVAREZ, identificada con cédula N° 1.043.019.788, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado junio 27 de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.852.903.14, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo

Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c062114a26784dcff54a72ff9c982d55e58f86bd426d604b26f1a66cb321ab55**

Documento generado en 04/09/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>